

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720190063800

SENTENCIA

Decide el despacho la instancia que corresponde dentro de la presente acción de restitución de bien mueble – leasing financiero, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por escrito debidamente repartido a este despacho judicial la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente inscrito, instauró la presente acción de RESTITUCION DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING FINANCIERO en contra de DISTRIJIO S.A.S., con el propósito que, mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001007249, por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de agosto de ese mismo año.

Que en consecuencia se proceda a ordenar la restitución de los bienes muebles dados en leasing, a saber: **a)** un horno marca RATIONAL modelo NA referencia B218300.45 serie G2 1SI180426601004, **b)** un cuarto frio marca IRINOX modelo MF 85.2 referencia MF 85.2 SERIE 121700237, CAPAC POR HORA; NA, **c)** un cuarto frio marca IRINOX MODELO ICYL referencia ICY L serie 031800381 CPAC POR HORA; NA. **d)** una empacadora automática marca TURBOVAC, MODELO M20 serie 20180797 referencia M20 MOTOR: NA. **e)** un procesador de alimentos marca GRUENN SAS modelo 2018 referencia PA3600-PLUS SERIE: NA CAPAC POR HORA;NA.

Las pretensiones se fundamentan en que entre el demandante y la parte demandada se suscribió el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001007249, bienes muebles cuya descripción y especificaciones constan en el contratos base de la acción y, en la demanda, refiriendo que la duración del contrato es de 60 meses, incumpliendo el demandado con el pago de los

cánones causados desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de agosto de ese mismo año.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 1° de octubre del año 2019, siendo notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente conforme así se dispuso en providencia de fecha 12 de febrero del cursante año, quien guardó silencio.

Por lo anterior se proferirá el correspondiente fallo tal y como lo consagra el numeral 3° del Art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

Dentro de la oportunidad respectiva, no se propuso medio exceptivo, lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del C.G.P., dictándose sentencia para la entrega del bien, máxime si el contrato de leasing no fue tachado ni reargüido de falso.

Asimismo, no sobra recordar que la mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, por una causa imputable a aquel.

Al tenor del art. 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el

deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En el presente asunto, se encuentra plenamente demostrada la causal invocada de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del locatario, debiendo accederse a las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001007249 de fecha 23 de mayo de 2018 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y DISTRIJIO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENASE a la sociedad **DISTRIJIO S.A.S** la restitución de los bienes muebles, **a)** un horno marca RATIONAL modelo NA referencia B218300.45 serie G2 1SI180426601004, **b)** un cuarto frio marca IRINOX modelo MF 85.2 referencia MF 85.2 SERIE 121700237, CAPAC POR HORA; NA, **c)** un cuarto frio marca IRINOX MODELO ICYL referencia ICY L serie 031800381 CPAC POR HORA; NA. **d)** una empacadora automática marca TURBOVAC, MODELO M20 serie 20180797 referencia M20 MOTOR: NA. **e)** un procesador de alimentos marca GRUENN SAS modelo 2018 referencia PA3600-PLUS SERIE: NA CAPAC POR HORA;NA., a la arrendadora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no cumplirse esta orden voluntariamente, de conformidad con el art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA con amplias facultades inclusive las de sub – comisionar, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (info de contacto)

TERCERO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Tásense. Se fija la suma de \$5.700.000.00, por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb704a6e3023d80b1bc60f4011a375694a6a660117262d54e59d40a8c1fca1**

Documento generado en 10/06/2021 07:11:42 AM